

PERIODO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

en las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 73, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Desde el 30 de mayo de 1925 al 31 de julio
 del mismo han sido dirigidas al Ministerio de
 Trabajo, Comercio e Industria numerosas ins-
 tancias, acompañadas de más de treinta pliegos
 con varios centenares de firmas de Cámaras de
 Comercio e Industria, entidades económicas,
 comerciantes y productores de todas las regio-
 nes de España, en súplica de que sea reforma-
 da la ley de Propiedad industrial en el sentido
 de aumento y fijación de una mayor penalidad
 para los incursos en el caso señalado por el ar-
 tículo 139 de la ley, y que al artículo 132 sea
 agregado un nuevo apartado, en que taxativa-
 mente se defina, como caso de competencia ilí-
 cita, la venta al público de artículos individua-
 lizados con una marca a precio inferior al mí-
 nimum fijado por el fabricante, sin autorización
 de éste.

Las Cámaras de Comercio de Bilbao, Valen-
 cia, Barcelona, entre otras, y la Unión Farma-
 céutica Nacional suscriben la petición anterior.

La Cámara de Comercio de Madrid, en ins-
 tancia de 12 de junio de 1925, manifestaba que,
 en virtud de acuerdo adoptado en el pleno de la
 Corporación, suscribía la petición a que se re-
 fieren los párrafos anteriores, deseando que
 constara la afirmación del principio de libertad
 del comercio.

La Asociación de fabricantes de chocolate so-
 licitó en 30 de junio que se entendiera com-
 prendido en el citado artículo 132 de la ley de
 16 de mayo la venta de productos acompañado
 de los llamados «regalos», y que se declarase
 obligatoria la adopción de pesos uniformes y
 fijos para la expedición de determinados artí-
 culos, entre ellos el chocolate.

La Cámara de Comercio de Lugo, en telegra-
 ma de 25 de julio, pedía ser oída antes de la re-
 solución que hubiera de adoptarse.

Las numerosas y constantes reclamaciones y
 peticiones dirigidas a la Administración, no ya
 por importantes productores y comerciantes,
 sino por entidades económicas, profesionales y
 de carácter oficial, tales como Cámaras de In-
 dustria y de Comercio, Círculos Mercantiles,
 Sindicatos y Asociaciones profesionales, en súp-
 plica de que sean debidamente puntualizados
 algunos de los preceptos que la ley de Propie-
 dad industrial vigente en España contiene res-
 pecto a la competencia ilícita, tienen una sólida
 base de justicia, porque el progreso y desarro-
 llo industrial ha traído como consecuencia lógi-
 ca un mayor desenvolvimiento de las transac-
 ciones mercantiles y movimiento en la riqueza

industrial, que supone la necesidad de un mayor respeto a los derechos y obligaciones recíprocas contraídas por los ciudadanos que en aquélla intervienen.

Nuestra ley de 16 de mayo de 1902, con exacta visión de la realidad, de manera sintética y clara, define acertadamente en su artículo 131 lo que constituye la competencia ilícita, diciendo que es «toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley»; y en esta definición quedan comprendidos los hechos que pueden ser constitutivos de una verdadera competencia ilícita. No hubiera sido necesaria la redacción del artículo 132, en el que se enumeran los principales casos típicos, en muchos de los cuales aparece la intención dolosa que fija el anterior precepto, a veces tan encubierta, que pudiera dar lugar a interpretaciones más o menos benevolentes en la apreciación de su juicio; pero para mayor claridad se citan los siete apartados que constituyen el precepto, sin que ello quiera decir que otros hechos que no sean los taxativamente enumerados, pero que tengan las condiciones que comprende la definición del artículo 131, no sean, desde luego, casos evidentes de competencia ilícita.

Uno de los hechos repetidos con más frecuencia es el de la venta de productos individualizados por una marca registrada, a precio inferior al mínimo de coste (fijado por el fabricante o productor, sin autorización de éste, que es indudable que constituye un acto de competencia desleal. La libertad comercial, que debe de ser igual para todos los interesados en las transacciones mercantiles, ampara el derecho del productor que no está, ni puede estarlo, en un régimen de licitud, en pugna con el del comerciante; aquél tiene que conservar su derecho sobre la marca que tiene registrada y protegida, tanto es así, que el artículo 32 de la ley concede una determinada acción al productor contra el comerciante que suprime su marca sin su consentimiento. Esta depreciación del artículo, rebajando el valor de una mercancía procedente de un determinado productor, no puede buscar sino el descrédito del producto, sin que pueda señalarse otra intención, puesto que redundaría en el propio perjuicio del vendedor. Si es cierto que este puede libremente disponer de sus existencias y fijar el precio de sus mercancías, aunque sea ilógico que lo haga en su daño, este principio debe ser admitido cuando se trate de productos o artículos de libre transacción o de carácter genérico; pero no de aquellos que estén *individualizados por una marca registrada* y que son siempre objeto de contratos condicionados, porque esto supone una propiedad puesta al amparo de la ley de Propiedad industrial, y comprendida, por tanto, precisa y claramente en el artículo 131 de la ley, pudiendo además representar un doble peligro para los propios revendedores, por anularles toda ganancia, no ya en aquéllos productos objeto

de la persecución, sino en los similares que lo sean de una legítima competencia.

Tampoco de manera taxativa enumera el artículo 132 de la citada ley como caso de competencia ilícita el empleo, como marca o elemento de ésta, de dibujos heráldicos ó emblemas oficiales sin la competente autorización, y, sin embargo, es indiscutible que estos hechos están comprendidos en los que define el artículo 131, de acuerdo y conforme a la prohibición expresa para el registro que señala el artículo 23 de la misma; lo cual supone que este acto es una forma de injustificado aprovechamiento en favor propio del crédito ajeno, tal como la respetabilidad o autoridad que representa la aplicación sobre productos y envases de escudos, armas, títulos o emblemas oficiales empleados sin la debida autorización.

Estudiado debidamente el espíritu de las peticiones formuladas, se deduce de modo claro que su resolución no implica ni se trata de la reforma de la ley de Propiedad industrial, en cuyo Cuerpo legal está expresamente definido y sintéticamente consignado cuanto a esta materia se refiere, sino de aclaraciones o preceptos de orden reglamentario para la más fácil y acertada aplicación de la ley en la práctica, no ya sólo por parte de la Administración, sino también por los Tribunales de Justicia que han de acudir a este Cuerpo legal, verdadero Código en la materia, para la resolución de casos contenciosos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el artículo 131 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 está claramente definido lo que constituye la competencia ilícita, y que los actos que señala el artículo 132 deberán entenderse redactados en su mayor amplitud y comprendidos en ellos:

A) El empleo como marca o elemento de la misma de escudos, armas, títulos o emblemas oficiales cuyo registro prohíben taxativamente los artículos 23 de la ley y 25 del Reglamento de 15 de enero de 1924 sin la competente autorización.

B) La venta al público de productos elaborados y que estén individualizados por una *marca registrada en España* a precio inferior al mínimo fijado por el fabricante o productor, sin la autorización de éste; y

2.º Que la aplicación del artículo 139 de la ley de propiedad industrial a los casos de competencia ilícita deberá entenderse con un 50 por 100 de recargo sobre la cuantía fijada por dicho precepto, con la extensión que señala el último párrafo, del artículo 136 de la citada ley, y sólo perseguible a instancia de parte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 3 diciembre 1925)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiéndose unificado por el Estatuto provincial los Cuerpos de Secretarios municipales y provinciales, y estableciéndose en el Reglamento de 2 de noviembre de 1925 que los servicios prestados por los individuos del segundo de los Cuerpos citados, tanto en las Corporaciones provinciales como en las municipales, sean computables a los efectos de su jubilación, estableciéndose conjuntamente el prorrateo entre unas y otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de noviembre de 1925, sobre acumulación de años servidos, tanto en Diputaciones como en Ayuntamientos, por Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de Presupuestos, en materia de jubilaciones, pensiones y socorros, se haga extensivo recíprocamente y en la misma forma, a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de los Ayuntamientos, así como a las pensiones y socorros que se conceden a las familias de éstos, estableciéndose igualmente el mismo prorrateo entre las diversas Corporaciones en que unos y otros hubieren prestado servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Navarra.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento sobre población y términos municipales declara obligatorio el reconocimiento de entidades locales menores que sea solicitado por núcleos que habiendo formado Municipios antiguamente, se hallen hoy anexionados a otro; y el artículo 18 del mismo Cuerpo legal preceptúa que la segregación pedida por una entidad local menor sólo podrá denegarse en el caso de que se haya padecido algún defecto en la tramitación. La aplicación inexorable de este precepto legal puede resultar en la práctica contraproducente y determinar consecuencias en pugna con los propósitos que guiaron al legislador al redactarlo, puesto que toda anexión responde generalmente a necesidades de hecho que no es fácil que se atenúen con el transcurso del tiempo. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No será aplicable el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento sobre población y términos municipales a las entidades locales

menores que antiguamente hayan sido Municipios independientes, en ninguno de los siguientes casos: a), cuando desde la fecha de la anexión de dichas entidades a los Municipios de que formen parte hubiese transcurrido un período de tiempo menor de veinticinco años; b), cuando, aun habiendo transcurrido más de veinticinco años, sea estrecha la colindancia de edificios o evidente el disfrute compartido de servicios entre los vecinos de uno y otro núcleo, de suerte que la segregación del nuevo término municipal pueda producir de hecho el fraccionamiento de un conglomerado comunal sin que lo abonen razones geográficas o económicas.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la segregación a que el mismo se refiere podrá ser potestivamente acordada por la Corporación municipal correspondiente, siempre que se reúnan todos los requisitos que para el caso exige el Reglamento de población y términos municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1925. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 13 de octubre último se prorrogó hasta el día 30 del mes actual el plazo señalado en el Real decreto de 28 de mayo del corriente año para la resolución, por la Junta creada en el mismo, de los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento y que en esa fecha se hallaren en las condiciones que en su artículo 1.º determina; y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran algunos de los expedientes sometidos a resolución de la expresada Junta incompletos por falta de antecedentes que han sido reclamados por la misma, circunstancia que la impide dar fin dentro del plazo últimamente señalado a la misión que le está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el antedicho plazo hasta que sean completados con los antecedentes precisos los expedientes que por falta de los mismos se hallan pendientes de resolución por la repetida Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho Martínez Anido.

Señor Presidente de la Junta revisora de los recursos entablados contra destituciones de Secretarios de Ayuntamiento.

(Gaceta 3 diciembre 1925).

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona formula ante este Ministerio en solicitud de que se aclare la Real orden de 12 de junio último, que definía lo que debe considerarse como solares sin edificar, a los efectos del arbitrio por el citado concepto.

Resultando que, según lo manifestado en el cuerpo de la instancia, el Ayuntamiento de Barcelona estima como solares sin edificar los jardines anexos a las viviendas y los patios anexos a las instalaciones industriales, en razón a que, si bien en un considerando de la citada Real orden se determinaba que tales terrenos no debían ser estimados como solares, a los efectos del arbitrio, en la parte dispositiva de dicha Real orden no se decía nada en concreto sobre tales terrenos:

Resultando que en el considerando tercero de la Real orden de 12 de junio último se expone «que tanto en el casco como fuera de él, todos los terrenos ocupados por construcción o instalación permanente que excluya el aprovechamiento agrícola se estima como solar edificado, y no puede ser gravado por el arbitrio, y, por tanto, los jardines anexos, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia, que forman parte integrante del edificio al que dan valor, comodidad, esparcimiento y ostentación, poseen una instalación que impide sean grabados como no edificados, y las mismas consideraciones reúnen los patios imprescindibles muchas veces para las industrias»:

Resultando que la parte dispositiva de la tan repetida Real orden dice así: «1.º Que deben ser considerados como solares no edificados los enclavados en el casco de la población no ocupados por construcción o instalación que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos o por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor (en venta del solar; 2.º Los situados fuera del casco que tengan la condición de tales, según el apartado B) del número 3.º del artículo 386 del Estatuto municipal, y no estén ocupados como se indica en el número 1.º»:

Considerando que en toda Real orden la parte dispositiva tiene íntima relación con los considerandos que la preceden, puesto que es la consecuencia lógica de éstos, por lo tanto, lo que, debido a la concisión y carácter de generalidad, no esté concretamente especificado en la parte dispositiva, pero aparezca claramente determinando en un considerando de la disposición, debe estimarse como directamente comprendido en aquélla:

Considerando además que los jardines anexos, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia, y los patios en análogas condiciones, forman parte integrante del edificio, al que pudiera decirse que completan, y poseen

una construcción o instalación que excluye el aprovechamiento agrícola de aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y como aclaración a la Real orden de 12 de junio próximo pasado (*Gaceta* del 23), ha tenido a bien declarar que los jardines o patios anexos a edificios o instalaciones industriales, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente, no deben ser considerados como solares sin edificar, a los efectos del arbitrio sobre solares, publicándose, a tal efecto, esta aclaración en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1925. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral. Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* 3 diciembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

(Rectificación).

En la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día once de diciembre actual, se fijó, por error, el precio de la carne de carnero y oveja en clase única para todas las localidades de la provincia, que no sean la capital, en cuatro pesetas kilo, siendo así que lo acordado por la Junta es el precio de *cuatro pesetas y veinte céntimos kilo*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1925.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.674.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de personas aptas para ser nombradas Vocales del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 253 del Estatuto municipal.

Catedráticos de la Facultad de Derecho.

D. Francisco Javier Comín Moya.

» Antonio de Lafiguera Lezcano.

» Gil Gil Gil.

» Juan Salvador Minguijón Adrián.

» Gregorio de Pereda Ugarte.

» José Pou de Foxá.

» Miguel Sancho Izquierdo.

Catedráticos del Instituto y Escuelas especiales.

- D. Agustín Catalán Latorre.
- » Antonio Portolés Serrano.

Funcionarios de la Delegación de Hacienda.

- D. Francisco Urzáiz Cavero.
- » Federico López González.
- » Mariano Claver Pérez.
- » Constancio Gella Arregui.
- » Jesús Royo Trallero.
- » Jacobo Pano R. de Arias.
- » Jaime Claver Romeo.
- » Miguel Gálvez Gallardo.

Funcionarios del Gobierno civil.

- D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.
- » Luis Serrate Gracia.
- » Domingo Caudevilla Casas.
- » Jesús Gracia Molina.

Excedentes o jubilados de la carrera judicial.

- D. Euquerio Lueña Heredia.
- » José María Vivanco Zorrilla.

- D. Manuel Izquierdo Ael.
- » José M.^a García García.

Abogados que han sido decanos del Colegio o ejercido la profesión más de diez años.

- D. Pascual Comín Moya.
- » Ricardo Monterde Vicén.
- » Francisco Javier Comín Moya.
- » Carlos Vara de Aznárez.
- » José Iranzo Tobar.
- » Julián Echevarría Piedrafitá.
- » Ramón Ortega Micheto.
- » Luis Navarro Canales.
- » Emilio Rábanos Gracia.
- » José Oria Zapater.
- » Carlos Cuartero Camo.
- » Javier Jimeno Monteagudo.
- » Roberto Muñoz Marco.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1925. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa. — V.^o B.^o El Presidente, Pedro Martínez.

Núm. 5.676.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Muel que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1.^o al 5 del mes último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.^o del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 28 de abril de 1909».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 9 de diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

| N. de op. | NOMBRES DE LOS DEUDORES o SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|--------------|---|-------------------------|----------------------------|---------|------|------------------------|-----------------------|----------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal e intereses. | 5 por 100 de recargo. | TOTAL |
| | | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 | María Sebastián..... | Francisco Fortea..... | 20 | Mayo... | 1925 | 292'75 | 14'65 | 307'40 |
| 2 | Jesús Maras | Isidro Maras..... | | | | 292'75 | 14'65 | 307'40 |
| TOTALES..... | | | | | | 585'50 | 29'30 | 614'80 |

SECCIÓN SEXTA

Acered. - N.º 5.706.

Por estar provista interinamente con arreglo a las disposiciones vigentes la plaza de médico titular de este pueblo, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 1250 pesetas por titular y 125 por inspección sanitaria municipal, cuyas cantidades serán satisfechas trimestralmente de fondos municipales, más 3.625 por iguales de las familias pudientes, satisfechas también trimestralmente y respondiendo a dicha cantidad una Junta de mayores contribuyentes.

El agraciado tendrá también gratis casa-habitación.

Solicitudes a esta Alcaldía durante treinta días.

Acered, 9 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Joaquín Hernando.

Añón. N.º 5.695.

Para cumplir lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en circular de 19 de octubre último, se convoca a todos los propietarios de fincas, que riegan con aguas derivadas de los ríos y fuentes titulados Morana, Fuentecillas, Fuentes del Prado del Rey y de las Cuevas y Morca y Valdemanzano, en este término municipal, para que el día 20 del actual y hora de las nueve de su mañana, concurran a esta Casa Consistorial, con objeto de constituir la Comunidad de regantes que determina la ley de 13 de junio de 1879; con la advertencia de que si en dicho día no se reúne suficiente número de propietarios, se celebrará sesión, en segunda convocatoria, el día 27 del mismo mes a iguales horas y local, con los que concurran a ella.

Añón, 9 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Félix Fraca.

Erla. N.º 5.693.

Por el presente se hace saber que durante el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, la subasta para el arriendo del Matadero público en esta localidad, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, para que pueda regir curante el año próximo 1926.

Se advierte que si en dicho día no se presentasen opositores, tendrá lugar otra segunda el día 31, a la misma hora y en dicho local.

Los derechos de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Erla, 5 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

Jarque. N.º 5.715.

D. Gregorio Muñoz Ruiz, Alcalde constitucional la villa de Jarque;

Hago saber: Que a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de 19 de octubre último, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley de 13 de junio 1879,

se cita a todos los propietarios vecinos y hacendados forasteros que aprovechan las aguas de este término para riegos o industrias a una reunión extraordinaria, que se celebrará el día veinticinco del actual, a las diez de la mañana, en el Salón de actos del Ayuntamiento.

Será objeto de la sesión:

Primero: Tratar de constituirse en Comunidad de regantes.

Segundo: Nombrar una Comisión que se encargue de redactar las correspondientes Ordenanzas.

Si en esta primera reunión no asiste mayoría de regantes para poder tomar acuerdo, se celebrará una segunda, el día 1 de enero de 1926, a la misma hora, y en ella se adoptarán, sea cual fuere el número de reunidos.

Jarque, 10 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

Manchones. N.º 5.697.

D. Rafael Gutiérrez Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Manchones:

Hago saber: Que cumpliendo órdenes del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se trata de constituir en este pueblo Sindicato de riegos, para regar los campos con el río de Jiloca, acequias «La Orden y Monteagudo», convocando a todos los regantes a Junta general extraordinaria, a fin de que designen comisión que redacte proyecto de ordenanzas de riego.

Dicha reunión se celebrará en esta Casa Consistorial el día veinte del corriente y hora de las catorce.

En caso de no concurrir suficiente número para poder tomarse acuerdo, se celebrará como segunda convocatoria, al siguiente día en el mismo local y hora, dándose en este caso por válido el acuerdo que al efecto sea tomado por el número de asistentes.

Manchones, 9 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Rafael Gutiérrez.

Mozota. N.º 5.689.

Constituída la Comunidad de regantes de este pueblo, las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato se hallarán de manifiesto, en la secretaría, por término de veinte días.

Mozota, 10 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Melchor Laborda.

Orés. N.º 5.696.

De conformidad a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por R. D. de 17 de octubre para la adaptación del régimen de montes al Estatuto municipal y a lo ordenado en consecuencia por la Jefatura del Distrito Forestal en comunicación de fecha 7 de noviembre último, se anuncia subasta pública de mil estéreos de leñas menudas en el monte Casa del Cheso, de este término municipal, cuya adjudicación, con la rebaja del 10 por 100 del importe de tasación que rigió en la subasta anterior, tendrá lugar luego de celebrada aquélla, señalada para las

once horas del día 25 del mes actual y en esta Sala Consistorial.

Orés, a 7 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Tomás Jiménez.

Tarazona. N.º 5.691.

Propuesta por la Comisión permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Tarazona, 10 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Tosos. N.º 5.704.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, el día 25 del actual y hora de las once, tendrá lugar el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, que regirá durante el año próximo 1926.

Tosos, a 7 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Fernando Francés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 5.642.

FERNÁNDEZ, Eduardo; cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en término, de quinto día, ante el Juzgado de instrucción San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel de Serrano, a fin de ser oído en sumario número 437-925, sobre disparos y lesiones.

Núm. 5.654.

JIMÉNEZ, Juana; vecina que fué de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que según se dice marchó a Valencia, ignorándose su domicilio, se le hace saber por la presente, comoperjudicada en causa seguida por hurto en el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza, que la penada en dicha causa Amanda Layús tiene solicitada petición de indulto, pudiendo exponer sobre ello lo que estimase pertinente, ante la Superioridad, dentro del término de diez días.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 511 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.641.

CORONA O'BREA, Fernando; natural de Madrid, de estado casado, profesión artista, de 31 años, hijo de José y de Josefa; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, a constituirse en prisión decretada en pieza de situación de sumario núm. 441-925.

Núm. 5.685.

Por la presente se interesa la busca, captura y conducción a este Juzgado de Instrucción de Borja, de un individuo de aspecto pordiosero, que se ignora su nombre, así como su paradero, el cual va mal vestido, calza zapatos negros, de bastante edad, muy colorado, de estatura baja, al que se supone autor de la sustracción de un chaleco, que contenía un reloj de plata y cadena, el que se encontraba en los trasbordos de la estación de Cinco Villas (Gallur), el día cuatro del actual.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.679.

Ejea de los Caballeros.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente de multa tramitado en este Juzgado, e impuestas por el señor Ingeniero-Jefe del distrito forestal de la provincia a Atilano Armatu Bartos, vecino de Boquiñeni, por ocupación de terrenos del monte «Tamarigal», del pueblo de Pradilla de Ebro, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, la finca siguiente sita en el término municipal de Boquiñeni:

Una tierra, partida del Carladero, de catorce áreas y treinta centiáreas de cabida; lindante al sur y este con riego, al norte con Donato Giménez y al oeste con Babil González: tasada en quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Borja, el día 8 de enero del año próximo viniente, a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previa-

mente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a la expresada finca y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento por ser segunda subasta.

Tercera. Que por la circunstancia de haberse de celebrar doble subasta, se adjudicará la finca al mejor postor que resulte; y

Cuarta. Que no existen títulos de propiedad de la indicada finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Ejea de los Caballeros, a siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Angel Miranda.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 5.650.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de declaración de ausencia de Simón Gutiérrez Puertas, se ha dictado el auto que contiene la parte dispositiva siguiente:

«S. S.^a por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de Simón Gutiérrez Puertas, mandando se publique esta declaración por edictos en los sitios de costumbre de esta villa, como lugar de los bienes, y en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, llamando a su vez a dicho D. Simón Gutiérrez Puertas, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquel no se presentare, cuya publicación se llevará a efecto por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dése cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, si no se hubiere presentado el ausente. Así, por este auto, lo mandó y firma el señor D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de este partido en la Almunia, a dos de noviembre de mil novecientos veinticinco. Doy fé, Vicente Pérez.—Ante mí, P. H., Secundino Artazcoz.»

Y para que sirva de llamamiento al declarado ausente en ignorado paradero, así como a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, expido para su inserción el presente en La Almunia, a dos de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Vicente Pérez.—P. S. M., P. H., Secundino Artazcoz.

Núm. 5.634.

Granollers.

Edicto.

D. Ramón Osorio y Martínez, Juez de instrucción de Granollers y su partido;

Por el presente hago saber: Que en méritos del sumario núm. 106 de 1925, sobre muerte casual por accidente del trabajo de Dionisio

Martín Gómez, ocurrida el día 10 de noviembre último pasado en el kilómetro núm. 29 de la línea férrea de San Juan de las Abadesas a Barcelona, término de Granollers, se cita y emplaza a D. Martín Seguí, de 46 años, vecino de Barcelona y a D. Pablo Moreras Sánchez, de 23 años, vecino de Zaragoza, los cuales firmaron el acta que para separación del cadáver del mencionado interfecto se levantó en el kilómetro indicado de la vía férrea por el conductor del tren núm. 2.272, en el cual viajaban dichos sujetos, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Granollers, al objeto de prestar declaración acerca del hecho en el sumario referido; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio fijado por la Ley.

Dado en Granollers, a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Juez de instrucción, Ramón Orosio.—El Secretario, Teodosio Aznar.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.711.

Comunidad de Regantes de Cabañas de Ebro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 28 del actual, a las diez horas, en la Casa Consistorial; y si en dicho día no se reunieran bastantes copartícipes para tomar acuerdos, se celebrará sin número el día 4 de enero próximo, a la misma hora y en el propio local.

Cabañas de Ebro, 10 de diciembre de 1925. El Presidente, Antonio González.

Núm. 5.702.

Aguas de Matarraña, Nuevos riegos de Maella.

En virtud de las facultades concedidas a la Comisión gestora de mi presidencia y con objeto de legalizar y poder llevar a válida ejecución los trabajos preliminares que en cumplimiento de su misión ha realizado, acordando además cuanto respecto del asunto se crea conveniente, se convoca por el presente edicto a todos los propietarios de heredades enclavadas en la zona interesada en el proyecto, para su asistencia a la Junta general que en la Sala Consistorial de esta villa ha de celebrarse el día 17 de enero próximo, a la hora de las diez, a fin de tratar, primordialmente, de las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas sobrantes del río «Matarraña», prolongando la acequia alta de Mazaleón, y acordar sobre la reglamentación y disfrute de estas aguas en su día y caso.

De no reunirse mayoría, se repetirá el acto, en segunda convocatoria, el 24 siguiente, a la misma hora, siendo válidos sus acuerdos.

Maella, 9 de diciembre de 1925.—El Presidente, Amado Embodas.